REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

SCJ-TS-25-2631

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00492 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Superior de Formación Docente [redacted] (Isfodosu) representado por Nury [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictámenes de fechas 22 y 24 de julio de 2024 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En el mes de diciembre de 2018 el Instituto Superior de Formación Docente [redacted] (Isfodosu) desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como guardián, quien no conforme en fecha 14 de diciembre del

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

2020 presentó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no inscripción en el seguro social y daños y perjuicios en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, declarando este tribunal su incompetencia para conocer la referida demanda mediante sentencia núm.0374-2021-SSEN-00121 de fecha 2 de junio de 2021, y remitiendo el expediente al Tribunal Superior Administrativo, dictando la Primera Sala la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00492 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], al recurrido, INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación al artículo 86 de la ley núm. 16-92, artículo 95, ordinal 3ro. de la ley núm. 16-92, artículo 50 y siguientes de la ley 1896 sobre seguros sociales, artículo 46 del código de trabajo, artículos 1382, 1383 y 1384 del código civil dominicano y artículo 69 numeral 10 de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

8. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16[1] del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio de casación propuesto en el mismo no hace referencia de manera

[1] El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, en el memorial de casación la parte recurrente solo enuncia un medio y en otro apartado realiza la transcripción de textos legales y alegatos de hechos que no guardan relación con motivos específicos contra la sentencia impugnada (hechos que no guardan ninguna relación con la razón decisoria ni motivos fundamentados en derecho), es decir, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. En definitiva es evidente que la parte recurrente no se expone cómo se configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

13. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

14. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00492 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.